

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 18 de mayo del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00187; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00187 00**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Flor Marina Vergara Ruiz y Álvaro Urrego León contra Esperanza Inés Torres de Medina y Carlos Eduardo Medina Torres.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderada judicial **FLOR MARINA VERGARA RUIZ Y ÁLVARO URREGO LEÓN** contra **ESPERANZA INÉS TORRES DE MEDINA Y CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, por lo anterior, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de aquéllas y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos, dado que se afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer correos electrónicos.

**Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente

identificados. Ahora, analizado el poder aportado es insuficiente, al plasmar de manera general la facultada concedida, pues se limitó a plantear que lo era que se declare la existencia del contrato y consecuencial a ello, las pretensiones principales y secundarias, por lo que, se le insta para que allegue nuevo poder donde plantee los asuntos, los cuales, se le pone de presente deben coincidir con las pretensiones de la demanda, el cual puede ser conferido por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Zaira Lizeth Valero Rodríguez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas, no comparecen o no pueden comparecer por si mismos (Numeral 2 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Evidencia el despacho que se demandó a Esperanza Inés Torres de Medina, en representación del señor Carlos Eduardo Medina Torres, sin embargo, no se indicó ningún motivo por el cual la señora Torres de Medina acuda al presente proceso en representación del señor Medina Torres, por lo que tendrá precisar dicha condición en el poder y en escrito y adicionar la sustentación en los supuestos de hechos, maxime cuando el desarrollo del escrito se afirma que el señor Carlos Eduardo Medina Torres fungió presuntamente en calidad de empleador y en su contra se persiguen unas codenas .

**La indicación de la clase de proceso. (Numeral 5º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y especifica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio se planteó que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, en esa medida, deberá corregir lo pertinente, de conformidad con el facto objetivo de competencia.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son los planteamientos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, encuentra el despacho que revisadas la pretensión primera declarativa contiene varias solicitudes relativas al contrato de trabajo, extremos y modalidad del contrato, por lo que tendrá que individualizarlas y en su respectivo numeral.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 39.708.113 y T.P. 212.289 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 068 de fecha 30 de mayo de  
2022

Secretario\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898e09b4bcd3184b15d04a8cfb3bf3af8bdb22ec9a52b36446f84c1013d2047**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**